

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).-

Tipo de proceso: Acción de Tutela.

Demandante/Solicitante/Accionante: HILDA ESTHER SOTO HERNANDEZ.

Demandado/Oposición/Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.).

ASUNTO:

En atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela presentada por la señora **HILDA ESTHER SOTO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía , en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos público por concurso de méritos.

ANTECEDENTES:

La presente acción de tutela se soporta en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que La Fiscalía General de la Nación expidió y publico el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025, por lo cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, posteriormente mediante Boletín informativo N° 1 del 06 de marzo de 2025, comunico públicamente que el proceso de inscripción se realizaría entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025, a través de plataforma SIDAC 3.
2. Refiere que se inscribió al empleo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I Codigo I 303 M-01-67, numero de inscripción 0152625, Concurso de Méritos FNG 2024, y que durante los días fijados la plataforma digital SIDAC 3, colapso completamente, IMPIDIENDO EL ACCESO AL REGISTRO DE USUARIO, GENERACION DE CONTRASEÑAS Y EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCION, En Reiteradas ocasiones el sistema arrojaba errores, no cargaba, o mostraba paginas caídas.
3. Expresa que intento en varias ocasiones cargar sus documentos de educación y experiencias laboral, lo que pudo realizar el 22 de abril de 2025, lo que pudo constatar al revisar la plataforma SIDAC3, sin poder realizar el pago de la inscripción debido a que el sistema no lo permitió, motivo lo que el día 23 de abril de 2025, presente una PQR, en la misma plataforma, resaltando el error y solicitando un plazo adicional para cancelar el valor de inscripción.
4. Menciona que recibió como respuesta de la entidad que debido a las múltiples fallas del sistema se habían habilitado dos días adicionales para el cargué de los documentos y pago de la inscripción, por lo que solo hasta el 29 de abril de 2025, pude finalizar el proceso, de igual forma volvió a verificar que todos los documentos cargados el pasado 22 de abril, los

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

cuales se encontraban adjuntados en los formatos pdf, sin que saliera una ficha de inscripción donde se evidenciara los documentos cargados.

5. Explica que el 02 de julio de 2025, salieron los resultados a la verificación de los requisitos mínimos, encontrándose con la novedad que en el campo de educación aparecen la mayoría de los documentos cargados, menos el título de Educación para el trabajo y el desarrollo humana, Certificación de Aptitud Ocupacional Cao- Técnico en Hotelería, así como otros documentos de la Experiencia Laboral, debido a que subió 5 documentos cargados, solo aparecieron 2 certificados laborales cargados.
6. Por lo anterior reseña que el pasado 03 de julio de 2025, presento una petición en la plataforma SIDCA, mediante la cual solicitó que le tuvieran en cuenta los documentos que efectivamente había cargado el 22 de abril de 2025, recibiendo como respuesta que efectivamente se presentaron fallas en el sistema, pero que era responsabilidad del aspirante de prever dicha situación y realizar su inscripción días antes del plazo final, responsabilizando por las fallas en el sistema al usuario, siendo un hecho notorio dicha problemática.

PETICIÓN:

Con la presentación de esta acción de tutela la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia petición por lo siguiente:

*"1. Se amparen mis derechos constitucionales a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, vulnerados por las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.***

*2. Se ordene a las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,** me tengan en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes los documentos de educación y experiencia, aportados al momento de mi inscripción y que no fueron tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como son:*

EDUCACIÓN

Educación para el trabajo y el desarrollo humano, Certificado de Aptitud Ocupacional – CAO, Técnico en Hotelería.

EXPERIENCIA LABORAL

Certificado de experiencia laboral como empleada, en el cargo de administradora en la empresa IN LOVE STORE, durante las fechas del 1 de marzo de 2016 hasta el día 15 de julio de 2017. Conforme se encuentra registrado en la plataforma SIDCA3.

Certificado de experiencia laboral como Profesional independiente, en el área de tecnología en comunicación comercial, durante las fechas del 20 de julio de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2019. Conforme se encuentra registrado en la plataforma SIDCA3.

Certificado de experiencia laboral como Profesional independiente, en las áreas de administración de mercadeo y la tecnología en comunicación comercial, durante las

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

fechas del 30 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de abril de 2024. Conforme se encuentra registrado en la plataforma SIDCA3”.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante proveído de fecha de fecha 08 de agosto de 2025, esta judicatura decidió la admisión de la cursante acción constitucional, ello al encontrarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se concedió a las entidades accionadas un término de 48 horas para que se pronunciasen sobre los hechos narrados por la accionante en su escrito genitor, así como para que aportaran las pruebas pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, so pena de la aplicación de lo dispuesto en los artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación al presente trámite de tutela a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S. y a los concursantes al cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I código I-303-M-01-(67), concurso de méritos FNG 2024.

Para culminar, en el proveído de admisión se dispuso tener como pruebas las aportadas por la accionante en su escrito inicial.

Así entonces, una vez notificado el auto admisorio del mecanismo constitucional de la referencia se presentaron los siguientes informes:

EL Apoderado Especial de La Unión Temporal Convocatoria FGN, refiere que, con relación a los supuestos documentos no registrados por error de la plataforma, la creación de registros no implica, por si sola, que el documento haya sido correctamente adjuntado y guardado en el sistema, ya que el cargue exitoso requiere una acción adicional del usuario para subir y confirmar cada archivo en su respectiva carpeta. Por tanto, en las imágenes aportadas dentro de la acción que nos ocupa no es posible verificar la existencia real de documento dentro de esos registros, ni tampoco se puede validar que el procedimiento se haya completado conforme a los lineamientos establecidos y con relación a dichos documentos aportados con el escrito de tutela, fueron aportados con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones del concurso, sin que se pueda tener en cuenta para la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo, de tal forma no se observa la vulneración a derecho fundamental alguno toda vez que la actora cuenta con los medios ordinarios de defensa, pues la jurisdicción contenciosa administrativa cuenta con acciones idóneas para controvertir los actos del concurso, por lo que solicitan se declare la imprudencia de la presente acción constitucional.

Por su parte, Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dentro del término para ello, manifestó que:

“En el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Hilda Esther Soto Hernández, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 13 de agosto de 2025 (anexo

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

copia), indicó que el aspirante fue admitido y: “(...) se ratifica el estado de admitida, pero sin considerar los soportes reclamados fuera de término”.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Al respecto, se observa que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela. Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido de dicho acto administrativo”.

Las demás entidades y sujetos procesales vinculados a la presente acción de tutela a pesar de haber sido debidamente notificados guardaron silencio al llamado judicial.

Estando, así las cosas, procede esta judicatura a desatar el mecanismo interpuesta presentando lo siguiente,

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho verificar si las accionadas o alguna de las entidades vinculadas vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos público por concurso de méritos, a la accionante HILDA ESTHER SOTO HERNANDEZ, supuestamente, por no tener en cuenta los documentos de educación y experiencia, aportados al momento de su inscripción al cargo de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I Código I 303 M-01-67, del Concurso de Méritos FNG 2024.

Así las cosas, procede la instancia a resolver el asunto problema dentro de esta acción constitucional, no sin antes tener en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La tutela fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares que ejercen tales funciones. Se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y está reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

Ahora, la jurisprudencia nacional, en desarrollo del Decreto 2591 de 1991 ha establecido ciertos requisitos para la procedencia del estudio de las acciones de tutela, a saber, la subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa (por activa y pasiva). Sobre este particular, la sentencia T 133 de 2022 de la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“Particularmente, la H. Corte Constitucional hizo el siguiente recuento de los requisitos de procedibilidad en la sentencia T 133 de 2020: “De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 86 CP, para determinar la procedencia de la acción de tutela en un caso concreto, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona accionada- legitimación por pasiva; y (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad. Sobre este último aspecto, es importante precisar que la tutela procede como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, o (ii) a pesar de contar con el mismo, este carece de idoneidad y eficacia para proteger los derechos; y procede como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar con un mecanismo idóneo, este carece de eficacia para lograr la protección invocada. En este caso, el accionante debe promover la acción respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo -sin perjuicio de que deba respetar los términos de caducidad previstos en el ordenamiento jurídico para las respectivas acciones judiciales-, y la protección durará hasta que se profiera la sentencia por parte del juez natural. Y, además de los anteriores requisitos, la jurisprudencia constitucional ha interpretado la expresión contenida en el artículo 86 superior, consistente en que la acción de tutela puede ser instaurada “en todo momento”, en el sentido de determinar que, si bien la acción de tutela no está sometida a caducidad, el término para instaurarla debe ser razonable, con el fin de no desnaturalizar uno de sus requisitos esenciales como lo es el de la inmediatez.”

Atendiendo a lo mencionado, se observa que para el presente asunto se encuentran cumplidos los siguientes requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, debido a que la accionante es titular de los derechos reclamados dentro de la convocatoria de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I Código I 303 M-01-67, del Concurso de Méritos FNG 2024, numero de inscripción , de tal suerte que puede adelantar actuaciones judiciales si considera vulnerados sus derechos fundamentales; ii) **legitimación en la causa por pasiva**, pues las entidades accionadas son las dirigentes y/o administradoras del concurso de méritos del cual reclama la tutelante.

Ahora, sobre el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, la jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente:

Sentencia T 456 de 2022 (H. Corte Constitucional)

Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

70. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”.

Caso en concreto

Ahora, en atención a lo relatado en líneas precedentes, considera esta judicatura que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, razón por la cual se anticipa no es procedente su estudio. La anterior decisión tiene como soporte que, al detallar los hechos y las pretensiones esbozados por la accionante dentro de su escrito genitor, se tiene que con este medio busca controvertir la decisión de reclamación N° VRMCP20257000003426-PQR-202507000008250, la cual resolvió que los documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones (EDUCACION Y EXPERIENCIA LABORA), no serían tenidos en cuenta para la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual aspiro, sin lugar a recurso alguno, decisión de fecha 25 de julio de 2025, acto administrativo que goza de su trámite para ser atacado, por lo que el pedimento de revocar el mismo que escapa de la competencia del juez de tutela.

EI SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL Apoderado Especial de La Unión Temporal Convocatoria FGN, dentro de su oportunidad para ello manifestaron que a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se encuentra en estado admitida dentro de la convocatoria de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I Código I 303 M-01-67, del Concurso de Méritos FNG 2024, sin embargo sin considerar los soportes reclamados fuera de término, situación que fue decidida por la decisión de reclamación N° VRMCP20257000003426-PQR-202507000008250, en contra de la cual se puede interponer los recursos ordinarios de ley acudiendo a la vía contenciosa administrativa, siendo improcedente la presente acción constitucional.

De tal forma, reitera esta judicatura que de lo aportado no se evidencia que exista un daño inminente debido a la decisión de reclamación N° VRMCP20257000003426-PQR-202507000008250, resolvió que la accionante si sería admitida dentro de la convocatoria de SECRETARIO ADMINISTRATIVO I Código I 303 M-01-67, del Concurso de Méritos FNG 2024, sin embargo los documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones (EDUCACION Y EXPERIENCIA LABORA), no serían tenidos en cuenta para la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual aspiro, decisión que no puede revocar este despacho judicial toda vez que al ser un acto administrativo que produce efectos jurídicos, de manera particular y definitiva, es susceptible del

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

mecanismo de control de legalidad, ante la jurisdicción contenciosa administrativa¹, escapando la competencia del juez constitucional.

En tal sentido, a juicio de este operador judicial, tales pretensiones de la demandante atacan las reglas principales del concurso de méritos en el cual se inscribió y el acto administrativo que no le tiene en cuenta los documentos presuntamente que fueron aportados de manera extemporánea a la fecha de inscripción como lo son soportes de educación y experiencia, y tomar la decisión de tener en cuenta los mismos controvertiría directamente la naturaleza misma del proceso de selección y las etapas procedimentales que en este se adelantan, y vulnerarían el derecho de igualdad de los demás participantes, teniendo en cuenta también que la señora SOTO HERNANDEZ, esta admitida y aún permanece dentro de la convocatoria, situación que escapa completamente a la órbita de protección de los derechos fundamentales por parte de un juez constitucional.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“Sentencia T 081 de 2022

82. Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

83. Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

Estando así las cosas, en la acción constitucional ahora estudiada por este sentenciador unitario, el caso de la accionante no encuadra en ninguno de los presupuestos enunciados por la jurisprudencia en cita, precisamente porque la actora no demuestro la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se le ocasione con lo acaecido, pues aún se encuentra activa dentro del concurso de méritos de la fiscalía de 2024, de tal suerte que no es viable estudiar sus pretensiones a través de este mecanismo especial, aunado a que la misma cuenta con los medios de control establecido en la jurisdicción contenciosa para atacar la resolución o acto administrativo por medio del cual se

¹ Derecho Procesal Administrativo. Mariela Vega de Herrera. Leyer, 2010.1 ed, p.33.

Radicado No. 470013121002-2025-10072-00

decidió que no tener en cuenta los soportes que de manera irregular se anexaron, además de haber tenido tiempo más que suficiente para anexar los mismos, no siendo el presente mecanismo idóneo para revivir instancias judiciales ni mucho menos para la salvaguarda de sus derechos.

De igual forma, En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la cursante acción constitucional por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad.

Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más expedito posible. En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

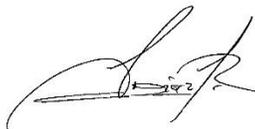
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la señora **HILDA ESTHER SOTO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°**1.064.739.410**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos público por concurso de méritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**